

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

LUIS KEMUEL VEGA VEGA
Petionario

v.

SUPERINTENDENTE DE GUAYAMA
1000

Recurrido

KLCE202000616

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Guayama

Caso Núm.
G MI2020-0104

Sobre:
Habeas Corpus

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2020.

Comparece Luis Kemuel Vega Vega, la parte peticionaria, mediante recurso de *certiorari* solicitando nuestra intervención a los fines de que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), el 13 de julio de 2020. Por medio de dicho dictamen el foro primario denegó el recurso de *Hábeas Corpus* promovido por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I. Resumen del tracto procesal

Luego de haberse celebrado el juicio en su fondo, una mayoría del jurado -en votación de 10 a 2- emitió veredicto de culpabilidad contra el petionario, y otros dos acusados,¹ por la comisión de los delitos de asesinato en segundo grado y tentativa de asesinato en segundo grado (Artículo 93 del Código Penal), y por violación a los Artículos 5.04, 5.07 y

¹ El petionario fue acusado junto con los señores Márquez Rivera y Rodríguez Torres. Véase *minuta* del 18 de mayo de 2015, pág. 25

5.15 de la Ley de Armas, infra. De conformidad, el TPI emitió la correspondiente sentencia condenando a los acusados a cumplir 206 años de cárcel.² Inconformes, los sentenciados, de forma independiente,³ presentaron distintos recursos ante este Tribunal de Apelaciones solicitando que se dejara sin efecto las sentencias emitidas por el foro primario y se ordenara un nuevo juicio, al no haber sido encontrados culpables de los delitos imputados mediante un veredicto unánime del jurado. Fundamentaron sus petitorios en la reciente norma pautada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 590 US ____ (2020) No. 18-5924 (slip op.), acogida por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR ____ (2020).

Ante tal solicitud, el 30 de junio de 2020, un panel hermano, luego de consolidar los recursos, emitió sentencia concluyendo que de acuerdo con la jurisprudencia citada en el párrafo que precede, a los allí apelantes le asistía el derecho a un nuevo juicio. En consecuencia, devolvió el caso al foro primario ordenando la celebración de un nuevo juicio para todos los apelantes por los mismos delitos según fueron acusados anteriormente. Asimismo, ordenó al tribunal *a quo* a que celebrara una vista de fijación de fianza y condiciones dentro de un término de 24 horas hábiles, a partir de la notificación de su sentencia.⁴

Luego, el 10 de julio de 2020, el TPI celebró la vista donde fijó fianza a la parte peticionaria de \$30,000.00 por cada cargo al Artículo 93 del Código Penal y \$20,000.00 por cada cargo de violación a los artículos 5.01, 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas.

Insatisfecho con la determinación del tribunal *a quo*, el peticionario presentó ante ese mismo foro primario un recurso de *Habeas Corpus*, alegando que se había incumplido con lo orden emitida por el panel

² Véase págs. 1-4 del Apéndice.

³ Específicamente, el 1 de junio de 2020, el peticionario presentó ante el Tribunal de Apelaciones una *Moción Solicitando se Declare con Lugar la Apelación y se Ordene el Archivo y Sobreseimiento*.

⁴ Véase *Pueblo v. Rodríguez Torres*, KLAN201600787, según consolidado, págs. 6-.

hermanos sobre la celebración de vista de imposición de fianza, como un subterfugio para evadir el mandato constitucional de excarcelación al estar cerca de cumplirse seis (6) meses sin celebrarse juicio.⁵ En específico, aseveró estar privado de su libertad en violación a su derecho constitucional a ser excarcelado desde el mes de noviembre del 2014.⁶

El 13 de julio de 2020, el tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar al recurso de *Habeas Corpus*.⁷

Es de la anterior determinación de la que recurre ante nosotros el peticionario señalando la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
AL DECLARAR NO HA LUGAR EL RECURSO DE HABEAS CORPUS
PRESENTADO POR EL RECORRENTE.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 2020 TSPR 104, 204 DPR ___ (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Pueblo v. Serrano Chang*, 193 DPR 531, 539 (2015) (Hon. Rivera García, voto particular disidente); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

⁵ Hacemos referencias a las alegaciones presentadas por el peticionario en su recurso ya que no incluyó como parte del apéndice evidencia de dicha petición. Véase pág. 5 del Recurso de *certiorari*.

⁶ *Íd.*

⁷ Véase pág. 17 del Apéndice.

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia.⁸ En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento.⁹ Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. Recordemos que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Ortega*

⁸ 4 LPRa sec. 24y (b).

⁹ 4 LPRa Ap. XXII-B.

Santiago, 125 DPR 203, 211 (2001). En otras palabras, la discreción judicial es *forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera*. *Íd.* De no estar presente alguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

B. Detención Preventiva

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio, y la detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Art. II, § 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. La referida cláusula constitucional tiene el propósito de asegurar la comparecencia del acusado a los procedimientos cuando éste no ha prestado fianza, mientras evita un castigo excesivo por un delito por el cual no ha sido juzgado. *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228, 236 (2010); *Ponce Ayala, Ex parte I*, 179 DPR 18, 22 (2010); *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 210 (2008), citando a *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990). Esta protección se cimienta en el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228, 238 (2010).

Por tanto, una vez transcurren los seis meses desde la detención sin haber sido sometido al juicio correspondiente, el detenido tiene derecho a ser excarcelado y permanecer en libertad por el resto del tiempo que dure el procedimiento en su contra. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, *supra*, en la pág. 211. Es decir, que **la detención preventiva se refiere al periodo antes del juicio**; esto es, el lapso en el cual el acusado se encuentra, por razón de no haber podido prestar la fianza impuesta, sumariado en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal. *Pueblo v. Aponte Ruperto*, 199 DPR 538 (2018) (sentencia); *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR

781, 787 (2015); *Pueblo v. Figueroa Garriga*, 140 DPR 225, 232 (1996). (Énfasis provisto).

De lo anterior se desprende que el juicio contra el acusado detenido preventivamente debe comenzar no más tarde de seis meses o, de lo contrario, el acusado será puesto en libertad sin que ello implique la desestimación de la causa. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1995, Vol. II, págs. 333–334; *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 781-88 (2015).

C. El Habeas Corpus

El auto de hábeas es un recurso extraordinario de naturaleza civil mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 2020 TSPR 56, en la pág. 13, 204 DPR ___ (2020); *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 466 (2006). El máximo foro ha establecido que el auto de *hábeas corpus* es un recurso extraordinario por lo que su uso debe estar limitado a situaciones excepcionales donde se hayan agotado todos los remedios ordinarios disponibles antes de recurrir a este recurso y para situaciones que en realidad lo ameriten. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra; *Quiles v. Del Valle*, supra, pág. 467; *Ortiz v. Alcaide Penitencia Estatal*, 131 DPR 849, 861 (1992). De igual forma, el alto foro ha dispuesto que el uso de este auto no procede cuando la determinación judicial que se pretenda conseguir no afecta la detención o custodia del peticionario. *Quiles v. Del Valle*, supra; *Santiago Meléndez v. Rodríguez*, 102 DPR 71, 73 (1974). Tampoco procede cuando se intenta atacar la validez de una sentencia dictada en un procedimiento criminal, cuando el acusado está libre bajo fianza, está recluido o condenado por la orden de un tribunal de Estados Unidos, o cuando tiene disponible el recurso de apelación. *Quiles v. Del Valle*, supra, citando a D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ec. Programa de Educación Continua, 1996, págs. 175–181.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

El peticionario aduce que el foro *a quo* incidió al no excarcelarlo por haberse violentado el término límite de su derecho constitucional a permanecer en prisión preventiva. Tal como acentuáramos en la exposición de derecho, el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, LPRR, Tomo 1, establece el derecho de toda persona imputada de delito de no estar en detención preventiva por un término que exceda de seis meses antes de que dé comienzo el juicio. Como es sabido, para efectos de la referida protección constitucional, el juicio comienza con el juramento preliminar del jurado. *Ponce Ayala, Ex parte I*, 179 DPR 18, 23 (2010); *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008).

Según narramos, como resultado de un veredicto mayoritario de culpabilidad se condenó al peticionario a pena de cárcel, tal como lo permitía nuestro ordenamiento jurídico al momento de ser emitida la sentencia. Véase *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003, 1005 (2017); Const. PR Art. II, Sec. 11. Por tanto, fue **como resultado de una sentencia legal** que el peticionario estuvo restringido de libertad en una institución penal cumpliendo sentencia.

Entonces, el 30 de junio de 2020, un panel hermano ordenó la celebración de un nuevo juicio bajo el precedente recién establecido en *Ramos v. Louisiana*, 590 US ____ (2020) y *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR ____ (2020). La citada casuística modificó el estado derecho determinando que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, según incorporado a los estados y territorios por vía de la Decimocuarta Enmienda, sólo permite veredictos unánimes en casos penales que se ventilan ante cortes estatales. En consonancia, así lo reconoció nuestro Tribunal Supremo, en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, al expresar que “[e]l reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en

nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas”. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, en la pág. 23.

En cumplimiento con lo ordenado, el TPI celebró nueva vista de fijación de fianza el 10 de julio de 2020. Sin embargo, desde entonces **no ha transcurrido el término de 6 meses que activa el derecho del peticionario a solicitar su liberación bajo fianza, no ha acontecido el evento de umbral que hubiese justificado su solicitud de habeas corpus**. Según intimamos, yerra el peticionario al pretender *acumular* el tiempo que estuvo en la institución penal por causa de una sentencia legal emitida por el TPI, aunque luego el foro hermano hubiese ordenado un nuevo juicio, con el tiempo en que actualmente se encuentre sumariado. De este modo, no apreciamos que la detención del peticionario sea ilegal, por lo cual procede confirmar la determinación recurrida.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la Resolución recurrida.

Notifíquese al Procurador General y, además, al Administrador de Corrección quien deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde se encuentre.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones